

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00356-00**, de **ANA KARINA ARIAS GUERRA** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que envió la citación del artículo 291 del C.G.P. al demandado, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 487

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **MEDIMÁS E.P.S.**, el día 26 de marzo de 2021 al email: notificacionesjudiciales@medimas.com.co que corresponde al que está registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

No obstante, al revisar los documentos allegados al plenario, advierte el Despacho que el citatorio no cumple con lo señalado en el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del citatorio, más no se aportó la confirmación de recibo, con el fin de comprobar que **MEDIMÁS E.P.S.** efectivamente se enteró de dicha notificación; y aunque la parte actora afirmó en memorial del 05 de abril de 2021, que el día 26 de marzo de 2021 allegó al Despacho el *comprobante de entrega*, lo cierto es que, en el memorial de esa data, únicamente allegó el envío del citatorio más no la confirmación de entrega.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., conforme lo señala el inciso 5 del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo al email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **MEDIMÁS E.P.S.**, y utilizando el sistema de confirmación del recibido del correo electrónico o a través de una empresa de mensajería certificada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2019-00373-00** de **CARLOS GUSTAVO MORA LINARES** contra **SEGURIDAD SUPER LTDA.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 485

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **HERNANDO GÓMEZ CASALLAS**, representante legal de la demandada **SEGURIDAD SUPER LTDA.**, otorgó poder al Dr. **MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ**, quien a su vez allegó contestación a la demanda el día 24 de marzo de 2021.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **SEGURIDAD SUPER LTDA.**

Por otro lado, se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

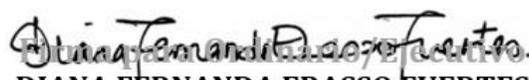
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGURIDAD SUPER LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Dr. **MAURICIO ALARCÓN HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 79.474.239 y portador de la T.P. 85.295 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD SUPER LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: AGREGAR al expediente, la contestación a la demanda de **SEGURIDAD SUPER LTDA.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2019-00672-00** de **AURA PATRICIA CALDERÓN TIRIA** en contra de **HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, informando que **HAGGEN AUDIT S.A.S.** confirió poder para su representación judicial; además, la parte actora allega memorial de notificación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 486

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA** en su calidad de representante legal de **HAGGEN AUDIT S.A.S.** allegó contestación a la demanda el día 25 de febrero de 2021.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la contestación de la

demanda se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**

Se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

Por otra parte, la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal a la parte demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 17 de diciembre de 2020, a los correos electrónicos: gae@gae.com.co gerencia@gicsas.com e interventoriadeproyecto@gmail.com los cuales guardan correspondencia con los que aparecen en los certificados de existencia y representación legal de: **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, **GIC INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.** e **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, respectivamente.

El trámite de notificación fue positivo para las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **GIC INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, pues fue entregado y leído el día 17 de diciembre de 2020.

No ocurre lo mismo con la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, toda vez que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”. En efecto, solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que efectivamente se enteró de la notificación.

Aunque el demandante aportó un rastreo del email enviado, éste registra: “*Tu email a interventoriadeproyecto@gmail.com todavía no ha sido abierto*”, “*aún no leído*”, “*Este correo electrónico aún no se ha abierto*”, es decir, que aún no se ha confirmado la lectura del correo o el acuse de recibido.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.***

De esta manera, el término de dos días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, la contestación a la demanda de **HAGGEN AUDIT S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal de la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente, el trámite de la diligencia de notificación personal de las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **GIC INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2020-00108-00** de **ALEXANDER CÁRDENAS HOLGUIN** contra **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 488

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **JAIRO HUMBERTO ARÉVALO GONZÁLEZ** en calidad de representante legal del **DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL “DJE LTDA.”**, de conformidad con el poder otorgado por la señora **LIGIA MURILLO RAMÍREZ** en calidad de liquidadora de la demandada **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, otorgó poder a la Dra. **MARY ANDREA AREVALO MORENO**, quien a su vez allegó contestación a la demanda los días 25 y 28 de septiembre de 2020.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del

poder se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Por otro lado, se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARY ANDREA AREVALO MORENO**, identificada con C.C. 1.014.188.398 y portadora de la T.P 320.850 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: AGREGAR al expediente, la contestación a la demanda de **SOPLEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2020-00113-00** de **MARY ELIZABETH RODRÍGUEZ SIERRA** en contra de **MARTHA LUCÍA MENDIETA MARTÍNEZ**, informando que la parte demandada, confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 489

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **MARTHA LUCÍA MENDIETA MARTÍNEZ** allegó contestación a la demanda el día 28 de septiembre de 2020. De manera posterior otorgó poder al Dr. **JOSÉ FREDDY RODRÍGUEZ GUERRA**, quien a su vez allegó contestación a la demanda el día 31 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene que el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la contestación de la demanda se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **MARTHA LUCÍA MENDIETA MARTÍNEZ**.

Por otro lado, se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

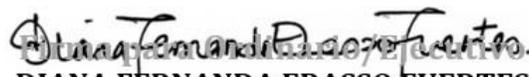
PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARTHA LUCÍA MENDIETA MARTÍNEZ**, conforme al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Dr. **JOSÉ FREDDY RODRÍGUEZ GUERRA**, identificado con C.C. 79.553.373 y portador de la T.P. 177.768 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MARTHA LUCÍA MENDIETA MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: AGREGAR al expediente, la contestación a la demanda **MARTHA LUCÍA MENDIETA MARTÍNEZ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00397-00**, de **MARÍA EDITH HINCAPIÉ MORALES** contra **NUTRIENDOTE S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 491

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 16 de abril de 2021 al correo electrónico: andrescaballero@hotmail.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **NUTRIENDOTE S.A.S.**

No obstante, la notificación **nuevamente** adolece de las irregularidades que fueron referidas en el Auto de fecha 14 de abril de 2021, y que hace que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*

En efecto, solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **NUTRIENDOTE S.A.S.**, efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

(ii) En el formato de notificación se indicó como fecha de la providencia a notificar: 14 de abril de 2021, cuando el auto que admite la demanda data del 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **NUTRIENDOTE S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00493-00**, de **MARÍA CAMILA SEGURA CLAVIJO** en contra de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 492

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 19 de abril de 2021, a través del correo electrónico: juridica@asw.edu.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**

No obstante, la notificación **nuevamente** adolece de las irregularidades que fueron referidas en el Auto de fecha 14 de abril de 2021, y que hace que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda con los anexos, y la subsanación si la hubiere, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00070-00** de **ZORAIDA RUEDA SILVA** en contra de **FROG DESIGN S.A.S**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 493

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 16 de abril de 2021 al correo electrónico: luz.ortiz@frogdesign-sa.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **FROG DESIGN S.A.S**.

No obstante, la notificación **nuevamente** adolece de las irregularidades que fueron referidas en el Auto de fecha 14 de abril de 2021, y que hace que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar **o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **FROG DESIGN S.A.S**, efectivamente se enteró de la notificación.

Ahora, aunque la parte actora señala: *“hasta la fecha no ha enviado al suscrito acuse de recibo, y considero que en su calidad de demandada no lo va a enviar ya que, no sería de su interés seguir el curso de la demanda”*, dicho argumento no es aceptable toda vez que la diligencia de notificación se puede realizar a través de una empresa de mensajería, quien se encargará de certificar la fecha en que se entregó el mensaje de datos al destinatario, si fue abierto y leído, y qué documentos se adjuntaron.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **FROG DESIGN S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

27 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 045

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00157-00** de **MIGUEL ANGEL CARO BELTRAN** en contra de **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 490

Bogotá D.C., 26 DE abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **GIOVANNA PATRICIA CARDENAS BENEDETTI** en calidad de representante legal de **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**, otorgó poder al Dr. **DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO**.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente de la demandada **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAGOBERTO BAQUERO BAQUERO**, identificado con C.C. 19.398.621 y portador de la T.P 34.136 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **CONTINENTAL DE FUMIGACIONES LIMITADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

